

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0661/2023/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud de  
Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis  
Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintidós del año dos mil veintitrés. - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0661/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por quien se denomina \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### **R e s u l t a n d o s :**

#### **Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha cinco de junio del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201193323000317, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Solicito se me de informes de las clcs números 77,78,79,80 y 141 del año 2023 de los servicios de salud de oaxaca, detallando tipo de gasto, partida presupuestal, monto económico, persona a qué se le pago, número de factura. Concepto de la factura. Remitir toda la documentación comprobatoria, si este sujeto obligado quiere argumentar que la documentación comprobatoria obra en poder del ejecutor del gasto, mes permito indicarle que al momento de generar la clc se cargan los documentos de comprobación del gasto al sistema que administra y maneja este sujeto obligado por lo cual ya obra en sus archivos digitales mi pretensión, de no ser favorable demuestran ser cómplices y parte de la corrupción” (Sic)*

#### **Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma



Nacional de Transparencia, mediante oficio número 24C/1587/2023, suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número 11C/11C.2/0597/2023, signado por L.A. Gabriela Gómez Esteban, jefa de la Unidad de Finanzas, en los siguientes términos:

Oficio número 24C/1587/2023:

*“En atención a su solicitud con folio de la PNT 000317. Por este medio se da respuesta en términos del oficio 11C/11C.2/0597/2023, signado por L.A. Gabriela Gómez Esteban, Jefa de la Unida de Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia y respecto a los anexos se proporciona el siguiente link para consulta de los mismos [https://drive.google.com/drive/folders/1FNGc48Ru5-2e0JsXQ4Gv7AWTI\\_5zBMj](https://drive.google.com/drive/folders/1FNGc48Ru5-2e0JsXQ4Gv7AWTI_5zBMj) .*

*Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo...” (Sic)*

Oficio número 11C/11C.2/0597/2023:

*“Relativo a su similar No. 24C/1429/2023 de fecha 05 de junio de 2023, por el que se solicita información para atender el folio 00317 recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Al respecto me permito enviar la información requerida bajo el siguiente contexto:*

*“solicito se me de informes de las clcs números 77,78,79,80 y 141 del año 2023 de los servicios de salud de oaxaca, detallando tipo de gasto, partida presupuestal, monto económico, persona a qué se le pago, número de factura. Concepto de la factura. Remitir toda la documentación comprobatoria, si este sujeto obligado quiere argumentar que la documentación comprobatoria obra en poder del ejecutor del gasto, mes permito indicarle que al momento de generar la clc se cargan los documentos de comprobación del gasto al sistema que administra y maneja este sujeto obligado por lo cual ya obra en sus archivos digitales mi pretensión, de no ser favorable demuestran ser cómplices y parte de la corrupción” (sic)*

***Después de realizar la búsqueda en los archivos de las diversas fuentes de financiamiento, se precisa que la información solicitada corresponde al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) generada por el Departamento de Control Presupuestal, misma que se envía en archivo digital en formato PDF, se encuentra dividido en carpetas nombradas con el número de la Cuenta por Liquidar Certificada, cada una de ellas se integra por la CLC documento que refleja las afectaciones financieras, presupuestales y contables con su soporte, que en este caso y en atención a la solicitud expresa es la documentación comprobatoria, conforme lo establecido en el artículo 186 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; cabe hacer mención que dentro de la estructura de la CLC se visualizan los datos específicos que requiere el peticionario, en los términos del Artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.***

*Sin otro particular y cumpliendo en tiempo el plazo estipulado, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo...” (SIC)*

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de junio del año dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el día veintiuno del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“No proporciona la información requerida, no abre su enlace, además el área que lo atendió no es la responsable de tener la información de acuerdo a su reglamento interno, solicito se inicie el procedimiento respectivo por la mala fe y conducta dolosa desplegada por los servidores públicos además de solicito se turne mi expediente a la Secretaría de Honestidad y a la Fiscalía Anticorrupción por las faltas administrativas y delitos que se configuren por este mal actuar de los servicios de salud de Oaxaca además de que este organo es un solapador no realizan su función en todo momento lo estan protegiendo” (Sic)*

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0661/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha cuatro de julio del presente año, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número 24C/1683/2023, suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos.

*“...El que suscribe Lic. Omar Pablo Mendoza, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, personalidad que tengo reconocida ante ese Órgano, dentro del término establecido y fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted de la manera más atenta expongo respetuosamente lo siguiente:*

*Que en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento a su acuerdo recaído con fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), por lo que estando dentro del plazo, que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento*

en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones I, II y III de la Ley anteriormente señala, lo hago en los siguientes:

### ALEGATOS

**PRIMERO.-** Es importante mencionar que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha diecinueve de junio del presente año se atendió y dio respuesta a solicitud de información con número de folio 201193323000262, mediante el oficio 24C/1587/2023 y su anexo, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).

**Segundo.-** La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque el ahora recurrente no está conforme con la respuesta que proporcionó éste Sujeto Obligado a la información otorgada mediante oficio 24C/1587/2023 y su anexo, de fecha diecinueve de junio, del presente año, suscrito por su servidor en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca. Por lo anterior, el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad:

“No proporciona la información requerida, no abre su enlace, además el área que lo atendió no es la responsable de tener la información de acuerdo a su reglamento interno, solicito se inicie el procedimiento respectivo por la mala fe y conducta dolosa desplegada por los servidores públicos además de solicito se turne mi expediente a la Secretaría de Honestidad y a la Fiscalía Anticorrupción por las faltas administrativas y delitos que se configuren por este mal actuar de los servicios de salud de Oaxaca además de que este órgano es un solapador no realizan su función en todo momento lo están protegiendo.”

**TERCERO.-** Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a su solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, informo a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y de conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información brindada inicialmente encontrándose la respuesta disponible en el siguiente enlace: [https://drive.google.com/drive/folders/1FNGc48Ru5-2e0JsXQ4Gv7AWTI\\_5zBMji](https://drive.google.com/drive/folders/1FNGc48Ru5-2e0JsXQ4Gv7AWTI_5zBMji).

**CUARTO.-** Es preciso hacer mención que la LA. Gabriela Gómez Esteban, Jefa de la Unidad de Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca, remitió a esta Unidad de Transparencia su respuesta mediante oficio con número 11C/11C2.0/0597/2023, en la cual se precisa la información otorgada y por ese medio señala que envía la información en archivo digital en formato pdf, por lo que esta Unidad de Transparencia realiza la publicación de dicha información a través del vínculo señalado en el punto anterior.

**QUINTO.-** Se adjunta dicha respuesta turnada por el área correspondiente a efecto de su consulta y de esta manera dar atención a lo solicitado.

**SEXTO.-** En atención al acuerdo emitido en el presente Recurso que nos ocupa, informo que con fecha 04 de julio del año en curso ésta Unidad de Transparencia le envió la información requerida al recurrente mediante SICOM, lo cual corroboro con la documentación que adjunto al presente, que consiste en el acuse de recibido de “envío de información” generado por el SICOM

**SEPTIMO.-** Evidentemente y de conformidad con la respuesta de Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública y el recurso de revisión al rubro señalado, deben tomarse en cuenta que se dan por cumplidos y en las condiciones y términos a que se refiere los puntos numero PRIMERO, TERCERO, CUARTO y SEXTO de los presentes alegatos.

*Por lo anteriormente expuesto a usted, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente*

#### **SOLICITO:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe, expresando los alegatos correspondientes.

**SEGUNDO.** Se me tenga anexando las copias de los documentos como pruebas que justifiquen mi dicho.

**TERCERO.** Al momento de acordar el presente informe, se tenga a los Servicios de Salud de Oaxaca, como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por el recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

*Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.” (Sic)*

Adjuntando copia de oficio número 11C/11C.2/0597/2023. Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

#### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha diez de agosto del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

#### **Séptimo. Manifestaciones de la parte Recurrente.**

Con fecha uno de agosto del año dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registro la presentación de las manifestaciones de la parte Recurrente respecto de los alegatos del sujeto obligado, mismas que realizó en los siguientes términos:

*“El artículo 109 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca establece que al área del Departamento de Contabilidad de la Unidad de Información Financiera tiene la competencia de resguardar la documentación justificada y comprobatoria de las operaciones financieras por lo cual no se turno mi solicitud al área competente*

*ademas que yo soy claro pido toda la documentacion justificativa o comprobatoria de las clcs las cuales deben integrar contrato factura fianza cotizaciones y etc” (Sic)*

## **Considerando:**

### **Primero. Competencia.**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día cinco de junio de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día veinte del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*** - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de fondo.**

La litis consiste en determinar si la entrega de la información de manera electrónica realizada por el Sujeto Obligado, no es accesible para el ahora Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.



Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En el presente caso, se advierte que el particular requirió al sujeto obligado copia de las clcs números 77,78,79,80 y 141 del año 2023 de los servicios de salud de Oaxaca, detallando tipo de gasto, partida presupuestal, monto económico, persona a que se le pagó, número de factura, concepto de la factura, así como toda la documentación comprobatoria, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta, mencionando que la misma se encuentra disponible de manera electrónica, proporcionando información una liga electrónica, sin embargo la parte Recurrente se inconformó manifestando que el enlace no abre.

En vía de alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta, manifestando que la información brindada inicialmente se encuentra en la liga electrónica: [https://drive.google.com/drive/folders/1FNGc48Ru5-2e0JsXQ4Gv7AWTI\\_5zBMjj](https://drive.google.com/drive/folders/1FNGc48Ru5-2e0JsXQ4Gv7AWTI_5zBMjj).

Así mismo, que le fue enviada la información requerida al recurrente mediante SICOM, adjuntando copia de acuse de recibido “envío de información”, generado por el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados

por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, siendo que la parte Recurrente se manifestó al respecto, como quedó establecido en el Resultando Séptimo de la presente Resolución.

Al respecto, como lo refiere el sujeto obligado, el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que en el caso de que la información solicitada ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra:

*“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

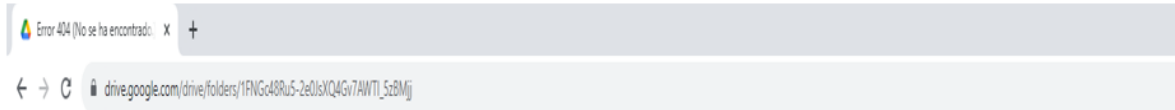
*En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”*

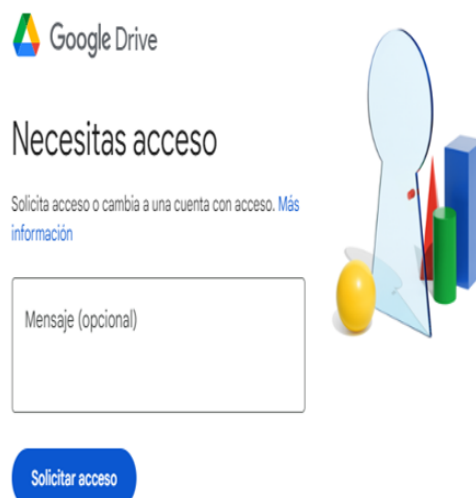
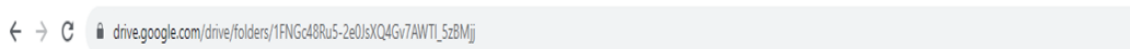
De esta manera, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, informó que lo solicitado se encontraba disponible en la liga electrónica:

[https://drive.google.com/drive/folders/1FNGc48Ru5-2e0JsXQ4Gv7AWTI\\_5zBMj](https://drive.google.com/drive/folders/1FNGc48Ru5-2e0JsXQ4Gv7AWTI_5zBMj) .

Así del análisis realizado a dicha liga electrónica, se tiene que efectivamente esta no da acceso a la información solicitada, como se puede apreciar con la captura de pantalla de dicho enlace:



En vía de alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta, manifestando que la información brindada inicialmente se encuentra en la liga electrónica: [https://drive.google.com/drive/folders/1FNGc48Ru5-2e0JsXQ4Gv7AWTI\\_5zBMij](https://drive.google.com/drive/folders/1FNGc48Ru5-2e0JsXQ4Gv7AWTI_5zBMij), por lo que se procedió nuevamente a verificar dicho enlace, teniéndose que en esta ocasión, la liga proporcionada refiere solicitar acceso, como se observa con la captura de pantalla respecto de dicho enlace:





Al respecto, es necesario precisar que se observa que el sujeto obligado modificó la liga en vía de alegatos respecto de la otorgada inicialmente, pues se agrega una letra al final de dicho enlace como se puede observar:

[https://drive.google.com/drive/folders/1FNGc48Ru5-2e0JsXQ4Gv7AWTI\\_5zBMj](https://drive.google.com/drive/folders/1FNGc48Ru5-2e0JsXQ4Gv7AWTI_5zBMj) .

[https://drive.google.com/drive/folders/1FNGc48Ru5-2e0JsXQ4Gv7AWTI\\_5zBMjj](https://drive.google.com/drive/folders/1FNGc48Ru5-2e0JsXQ4Gv7AWTI_5zBMjj).

Sin embargo, aunque el último enlace proporcionado pudiera contener la información solicitada, lo cierto es que no se otorga la información al requerirse acceso para ello.

De la misma manera, se observa que si bien el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia al formular sus alegatos refiere que proporcionó la información solicitada al Recurrente a través del Sistema Electrónico "SICOM", de la Plataforma Nacional de Transparencia, también lo es que únicamente remitió el oficio en el cual formula alegatos, así como copia del oficio número 11C/11C.2/0597/2023, de fecha ocho de junio de 2023, mediante el cual la jefa de la Unidad de Finanzas dio respuesta inicial, como se observa con la captura de pantalla de la información remitida por el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Inicio ▼ Medios de impugnación ▼ Consultas ▼ Atracción ▼ Acciones

### Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
R.R.A.I./0661/2023/SICOM	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	20/06/2023 15:58:47	Area	Recurrente PNT	
R.R.A.I./0661/2023/SICOM	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	22/06/2023 16:30:16	DGAP	SGP - SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO LN	ogaipo@ogaipoaxaca.org.mx
R.R.A.I./0661/2023/SICOM	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	23/06/2023 11:29:21	Ponencia	C. LUTHER MARTÍNEZ SANTIAGO LN	luther.martinez@ogaipoaxaca.o
R.R.A.I./0661/2023/SICOM	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	04/07/2023 12:30:55	Sujeto obligado	UNIDAD DE TRANSPARENCIA SSO	enlacesalud@oaxaca.gob.mx
R.R.A.I./0661/2023/SICOM	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	04/07/2023 12:45:41	Sujeto obligado	UNIDAD DE TRANSPARENCIA SSO	enlacesalud@oaxaca.gob.mx
R.R.A.I./0661/2023/SICOM	Recibe alegatos	Sustanciación	06/07/2023 10:22:10	Ponencia	C. LUTHER MARTÍNEZ SANTIAGO LN	luther.martinez@ogaipoaxaca.o
R.R.A.I./0661/2023/SICOM	Envío de comunicación al recurrente	Registrar Requerimiento de Información Adicional	10/07/2023 15:33:12	Ponencia	C. LUTHER MARTÍNEZ SANTIAGO LN	luther.martinez@ogaipoaxaca.o
R.R.A.I./0661/2023/SICOM	Enviar información	Sustanciación	10/07/2023 15:33:56	Ponencia	C. LUTHER MARTÍNEZ SANTIAGO LN	luther.martinez@ogaipoaxaca.o
R.R.A.I./0661/2023/SICOM	Sujeto obligado recibe comunicado	Sustanciación	12/07/2023 16:30:29	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.so.11933@pnt.org.mx
R.R.A.I./0661/2023/SICOM	Respuesta de solicitud de comunicación	Recibe Respuesta al Requerimiento de Información Adicional	01/08/2023 16:40:08	RECURRENTE	maximiliano obrador .	maximilianoobrador@hotmail.c

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar \*

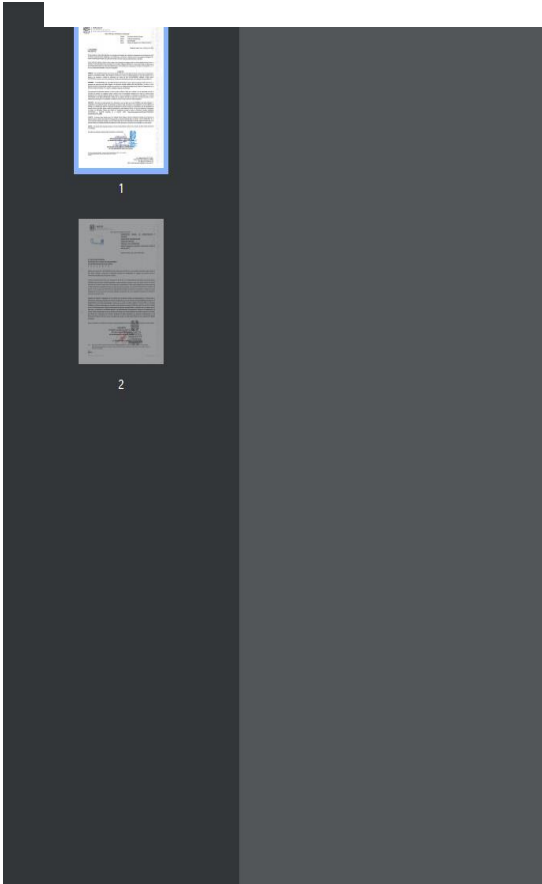
Se adjunta


Caracteres restantes para escribir 3990

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
661.r.pdf		1.24 KB

Los valores marcados con asterisco (\*) son obligatorios

Aplicar respuesta





**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD Y  
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

"2023. AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Entidad: Servicios de Salud de Oaxaca.  
Oficina: Unidad de Transparencia.  
Oficio: 24C/1684/2023.  
Asunto: Recurso de Revisión R.R.A./0661/2023/SICOM/1.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 03 de junio de 2023.

**C. RECURRENTE.  
PRESENTE.**

El que suscribe Lic. Omar Pablo Mendoza, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted de la manera más atenta expongo respetuosamente, lo siguiente:

Que en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento al acuerdo recaído con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones I, II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes:

**ALEGATOS:**

**PRIMERO.** - Es importante mencionar que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha diecinueve de junio del presente año se atendió y dio respuesta a solicitud de información con número de folio 201193323000262, mediante el oficio número 24C/1587/2023 y su anexo, tal y como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Accesos a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).

**SEGUNDO.** - La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque no está conforme con la respuesta que proporcionó este Sujeto Obligado a la información otorgada mediante oficio 24C/1587/2023 y su anexo, de fecha diecinueve de junio del presente año, suscrito por su servidor en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca. Por lo anterior, manifiesta la siguiente inconformidad:


*"No proporcionó la información requerida, no abre su enlace, además el área que lo atendió no es la responsable de tener la información de acuerdo a su reglamento interno, solicito se inicie el procedimiento respectivo por la mala fe y conducta dolosa desplegada por los servidores públicos además de solicito se turne mi expediente a la Secretaría de Honestidad y a la Fiscalía Anticorrupción por las faltas administrativas y delitos que se configuren por este mal actuar de lo servicios de salud de Oaxaca además de que este órgano es un solapador no realizan su función en todo momento lo están protegiendo."*

**TERCERO.** - Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a su solicitud de acceso a la información en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, informo a usted de conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia procedió a revisar la información brindada inicialmente encontrándose la respuesta disponible en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1FNSGc48Ru2-2u0jXG4Gv7AWtT1-5e9m>.

**CUARTO.** - Es preciso hacer mención que la LA. Gabriela Gómez Esteban, Jefa de la Unidad de Finanzas de los Servicios de Salud de Oaxaca, remitió a esta Unidad de Transparencia su respuesta mediante oficio con número 11C/11C.2/0597/2023, en la cual se precisa la información otorgada y por ese medio señala que envía la información en archivo digital en formato pdf, por lo que esta Unidad de Transparencia realiza la publicación de dicha información a través del vínculo señalado en el punto anterior.

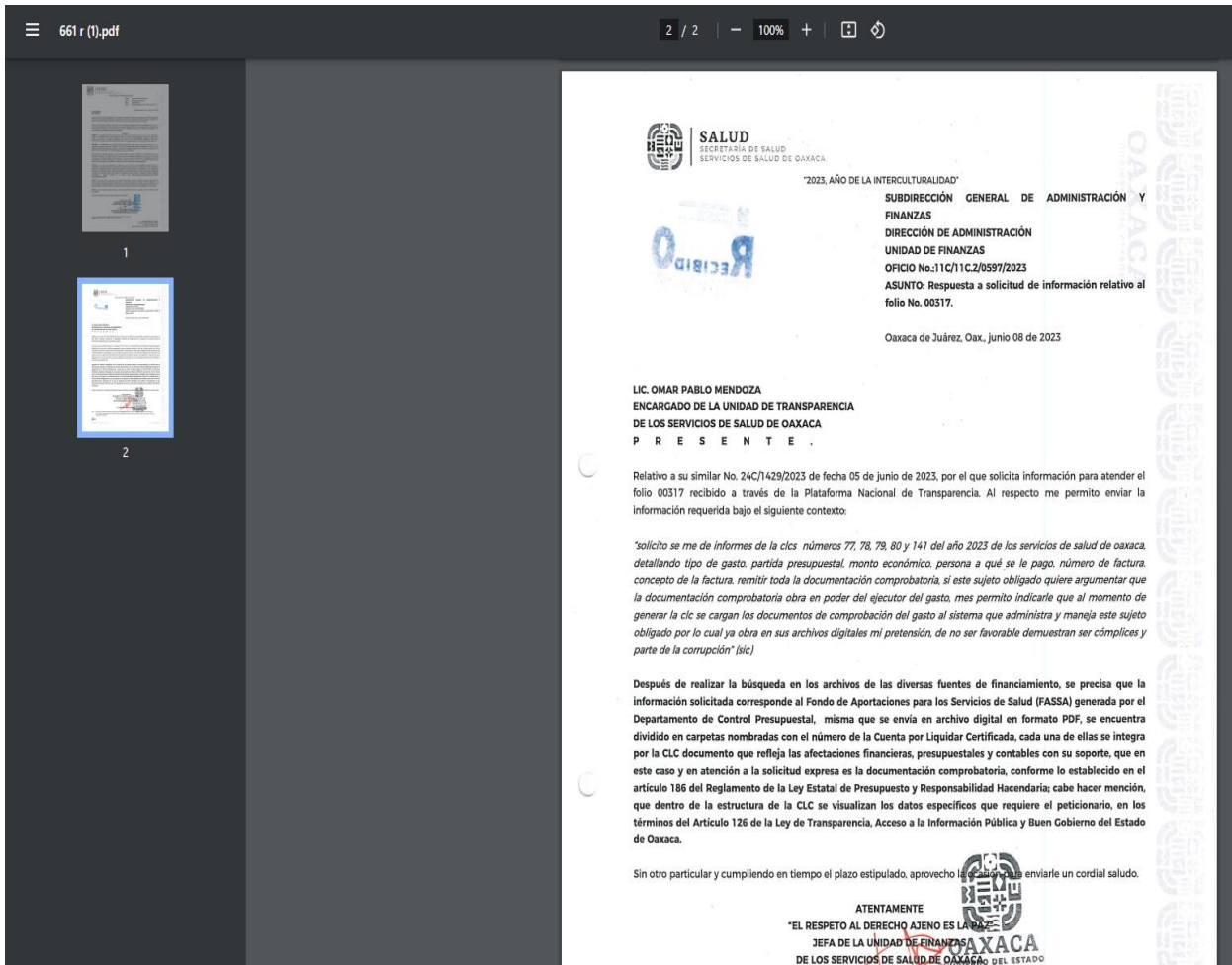
**QUINTO.** - Se adjunta dicha respuesta turnada por el área correspondiente a efecto de su consulta y de esta manera dar atención a lo solicitado.

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.



**ATENTAMENTE**  
SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCIÓN

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



Es así que, si bien la ley de la materia establece que la entrega de la información se tendrá por cumplida cuando esta se proporcione en medios electrónicos indicando la liga para acceder a ella, también lo es que es necesario que se garantice que efectivamente el solicitante puede acceder a la información de manera remota, siendo que en el presente caso no aconteció.

Por otra parte, en relación a la información requerida, se observa que el sujeto obligado a través de la jefa de la Unidad de Finanzas, manifestó que “...la información solicitada corresponde al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) generada por el Departamento de Control Presupuestal, misma que se envía en archivo digital en formato PDF, se encuentra dividido en carpetas nombradas con el número de la Cuenta por Liquidar Certificada, cada una de ellas se integra por la CLC documento que refleja las afectaciones financieras, presupuestales y contables con su soporte, que en este caso y en atención a la solicitud expresa es la documentación comprobatoria, conforme lo establecido en el artículo 186 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad



*Hacendaria; cabe hacer mención que dentro de la estructura de la CLC se visualizan los datos específicos que requiere el peticionario, en los términos del Artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca”, es decir, el sujeto obligado refiere que la información la otorga en los términos requeridos por el ahora Recurrente, sin embargo no existen elementos para establecer que esto sea así, por lo que de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, “la respuesta que den los sujetos obligados, derivada del cumplimiento de la resolución a un Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante el Órgano Garante”, por lo que en el presente caso, al proceder el medio de impugnación por la causal prevista en la fracción VIII, del artículo 137 de la citada Ley, y realizarse el estudio correspondiente bajo dicha causal, es procedente dejar a salvo los derechos de la parte Recurrente para impugnar nuevamente la respuesta del sujeto obligado derivado del cumplimiento a la presente Resolución.*

Conforme a lo anterior, debe además decirse que el área que atendió la solicitud como lo es el área de Finanzas del sujeto obligado, es el área competente para atender la solicitud de información, siendo que no se observa que manifieste que no cuenta con ella o que no sea de su competencia, sino por el contrario, refiere proporcionarla en los términos requerido por el ahora Recurrente, sin embargo, en enlace en el que se otorgaba la información no daba acceso.

Finalmente, en relación a lo manifestado por la parte Recurrente respecto de “...solicito se inicie el procedimiento respectivo por la mala fe y conducta dolosa desplegada por los servidores públicos además de solicito se turne mi expediente a la Secretaría de Honestidad y a la Fiscalía Anticorrupción por las faltas administrativas y delitos que se configuren por este mal actuar de los servicios de salud de Oaxaca además de que este órgano es un solapador no realizan su función en todo momento lo estan protegiendo”, debe decirse que si bien el sujeto obligado remitió la información mediante un drive, en decir un hipervínculo, mismo que al generarse se puede activar configuraciones de seguridad, también lo es que no existen elementos para establecer que lo haya realizado con dolo o mala fe, por lo que si lo considera necesario, se dejan a salvo los derechos de Recurrente para que presente su denuncia correspondiente ante las instancia referidas.



### Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, y proporcione la información solicitada de manera electrónica, verificando que la liga otorgada de acceso a la misma.

Así mismo, se dejan a salvo los derechos de la parte Recurrente para impugnar nuevamente la respuesta del sujeto obligado derivado del cumplimiento a la presente Resolución, así como para presentar su denuncia ante las instancias referidas.

### Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.





## Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su

respuesta y proporcione la información en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0661/2023/SICOM.